

namiento adicional de diferencias de cada una de las aeronaves que haya de pilotar.

b) Este curso, que ha de ser aprobado por la Dirección General de Aviación Civil, podrá ser dirigido por un instructor de vuelo o un piloto con experiencia superior a quinientas horas de vuelo en la aeronave de que se trate.

4. Entrenamiento recurrente y verificaciones:

a) Cada operador garantizará que cada miembro de la tripulación de vuelo se somete a entrenamiento recurrente referido al tipo o clase de aeronave en la que actúa como piloto habitualmente como mínimo una vez cada doce meses.

b) Este entrenamiento será obligatorio también para los pilotos titulares de licencias emitidas por otros Estados que operen en el espacio aéreo español.

c) Este curso podrá ser dirigido por un instructor de vuelo o un piloto con experiencia superior a quinientas horas de vuelo en las operaciones de que se trate.

5. Verificación de competencia:

a) Además de lo establecido en el JAR-FCL para el mantenimiento en vigor de habilitaciones, todos los miembros de la tripulación de vuelo se someterán a una verificación de competencia del operador para demostrar su competencia en la realización de los procedimientos normales, anormales y de emergencia de la aeronave que pilote habitualmente

b) La validez de esta verificación de competencia será de doce meses, contados a partir de la fecha de su realización y, en el caso de pilotos que realicen actividades agroforestales, una ha de coincidir con el comienzo de la campaña anual correspondiente.

6. Registros de entrenamiento:

a) Todos los operadores deberán llevar al día un registro de entrenamiento de sus tripulaciones en el que se hagan constar los tipos de entrenamiento requeridos, las fechas en que éstos se realizan y los resultados obtenidos por los afectados.

b) Asimismo, la participación en los cursos requeridos y las verificaciones de competencia del operador se harán constar en una anotación especial en el Diario de vuelo de cada uno de los pilotos en la que se haga constar: Tipo de curso o verificación, fecha y resultado, con la firma del Director/Jefe de operaciones en cada caso.

ANEXO 2

Elementos que han de figurar en el Manual de Operaciones para dar cumplimiento a esta Resolución:

1. Obligaciones complementarias del Director/Jefe de operaciones.

2. Requisitos de salud y aptitud para el vuelo de los miembros de la tripulación.

3. Máximos de tiempo de vuelo y actividad por meses, trimestres, año, así como mínimos de descanso.

4. Descripción de los procedimientos a seguir en cada uno de los trabajos aéreos o actividades agroforestales que se vayan a realizar.

5. Requisitos documentales de los miembros de la tripulación de vuelo.

6. Contenido de los cursos de entrenamiento de diferencias y recurrente.

7. Procedimiento para las verificaciones de competencia del operador.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

14184 *ORDEN TAS/1817/2002, de 8 de julio, por la que se declaran comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 2805/1979, de 7 de diciembre, a los españoles residentes en España que prestan servicios en el Cuartel General Conjunto Subregional Sudoeste de la Organización del Tratado del Atlántico Norte.*

El Cuartel General Conjunto Subregional Sudoeste de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de que al personal español residente en España que presta servicios para dicha Organización le sea de aplicación el Real Decreto 2805/1979, de 7 de diciembre, por el que se incluye en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a los españoles que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organizaciones Internacionales Intergubernamentales, de conformidad con las previsiones contenidas en el Real Decreto 317/1985, de 6 febrero.

A la vista del Convenio de Sede contenido en el Acuerdo de fecha 28 de febrero de 2000, suscrito entre el Reino de España y la Organización del Tratado del Atlántico Norte, cabe deducir que el citado Cuartel General constituye la sede en España de un organismo internacional intergubernamental y, por ello, concluir en el sentido de que los españoles residentes en España y que prestan servicios en el mismo cumplen los requisitos exigidos en los mencionados Decretos 2805/1979, de 7 de febrero, y 317/1985, de 6 de febrero, para su inclusión en el sistema de Seguridad Social.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y de conformidad con la disposición adicional del Real Decreto 317/1985, de 6 de febrero, dispongo:

Artículo único.

1. Los españoles residentes en España que ostenten la condición de funcionarios o empleados del Cuartel General Conjunto Subregional Sudoeste de la Organización del Tratado del Atlántico Norte con sede en España, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 2805/1979, de 7 de diciembre.

2. A tal efecto, las personas indicadas en el número anterior podrán suscribir el correspondiente Convenio Especial con la Seguridad Social, solicitándolo ante la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos y en los plazos previstos en la Orden del entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 14 de febrero de 1980, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 2805/1979, de 7 de diciembre.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 2002.

APARICIO PÉREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.